

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 14 de Octubre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

El día 10 del corriente á las tres y media de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la Comisión nombrada por el Senado para felicitar á S. M. con motivo de su cumpleaños.

El Presidente del Senado dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: Satisfactorio es hoy para el Senado cumplir el deber de felicitar á V. M. en el aniversario de su fausto natalicio, que celebran de consuno la nación y vuestra Real familia.

Cada año, Señora, desde que V. M. empuñó el cetro, es señalado con nuevas pruebas de vuestra liberalidad y clemencia. A ellas responde el país con muestras inequívocas de gratitud y lealtad. El Cielo la recompensa con los beneficios de la sucesión directa, con el orden, la confianza, los progresos materiales, el aumento y bienestar de todas las clases del Estado.

Conceda Dios á V. M. una larga vida para dicha de sus pueblos, ejemplo del Príncipe y felicidad de V. M.

Estos votos, Señora, os ofrece el Senado, intérprete fiel de los deseos de la Nación.»

S. M. la Reina se dignó contestar en estos términos:

«Sres. Senadores: Agradezco profundamente los sentimientos de afectuosa y constante adhesión que me espresais en nombre del Senado.

Os complacéis en recordarme la gratitud de los pueblos; pero en este día, mas que en otro alguno, solo están presentes en mi memoria los inmensos sacrificios que prodigaron por mi causa, hasta que la Divina Providencia hizo que se abrazasen como hermanos, los que por tanto tiempo combatieron como enemigos.

Rodeando todos mi Trono, dando completamente al olvido de las pasa-

das discordias, y unidos por un mismo interés y por comunes afectos, España en el seno del orden y al amparo de la religión y de las leyes, verá afianzarse cada día mas su bienestar y su prestigio.

Ningun sacrificio me será penoso para llevar á feliz término, con vuestra eficaz cooperación, la obra comenzada. Cifro mi gloria en consagrar á este objeto todos mis afanes, y seré dichosa, si bajo mi reinado alcanza la Nación los altos destinos, que sin duda la tiene reservada la Providencia.»

Acto continuo recibió S. M. á la Comisión del Congreso de los Diputados, cuyo Presidente felicitó á S. M. en esta forma:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados cumple con un grato deber felicitando á V. M. en este solemne día, que á la par le recuerda los beneficios que ya ha recibido la Nación de vuestra augusta mano, y le infunde para lo porvenir las mas halagüeñas esperanzas.

A pesar de lo azaroso de los tiempos y de tantas causas conjuradas en contra, España se halla en una era de visible adelantamiento, debiéndolo en gran parte á las instituciones que la rigen y la confianza de V. M. en los pueblos, cuyo gobierno Dios le ha encomendado.

No es, por lo tanto, extraño que estos les dirijan sus fervientes votos al Cielo para que prolongue dilatados años la preciosa vida de V. M., á fin de que, de consuno con su augusto Esposo, guíe por la misma senda que conduce á la prosperidad y á la gloria, al Serenísimo Príncipe de Asturias, objeto de tantas esperanzas.

Por fortuna V. M. puede compendiar sus maternales consejos con esta sola frase: «Alfonso, sé digno de tu nombre.»

S. M. la Reina tuvo á bien contestar con estas palabras:

«Sres. Diputados: Con viva satisfacción recibo las felicitaciones que en este día me dirige el Congreso de Diputados.

Espero confiadamente que la Divina Providencia, oyendo mis fervientes votos, me dará su apoyo para con-

tinuar á la sombra de las instituciones la obra por mí comenzada, en bien la nación española, de su adelantamiento y prosperidad.

Para ello cuento con el amor y confianza de los pueblos, cuyo gobierno Dios me ha encomendado.

Mi Augusto y amado Esposo y Yo, inculcaremos en el corazón del heredero de Castilla nuestros deseos y nuestras esperanzas, para que siendo digno de su preclaro nombre, haga cumplir á esta generosa Nación los altos destinos á que la llaman su historia, sus tradiciones y el noble esfuerzo de sus hijos.»

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que José Gonzalez, vecino de Rasines, denunció á aquel Promotor fiscal el hecho de que, habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines la entresaca y poda de cierto cuartel del monte de Ruigrande propio del comun, el rematante se habia escudado y traspasado los límites fijados por las condiciones y expediente de remate, cortando en una estension mucho mayor de terreno; y que en vista de la anterior denuncia, el Juzgado ofició al Alcalde para que le digese si las operaciones ejecutadas hasta el día por el rematante habian sido intervenidas y aprobadas por el Ayuntamiento:

Que el Alcalde remitió al Juez dos certificaciones, de las cuales aparecía que una comisión de tres Concejales y el Secretario habia procedido en 22 de Febrero á señalar los límites del cuartel en que habia de verificarse la entresaca y poda, cuartel que por el Mediodía debia de concluir en la regata de Sacades; y que en 17 de Mayo aquella misma comisión á la cual se unió por acuerdo del Ayuntamiento el guarda mayor de montes del dis-

trito, declaró que en todas las operaciones efectuadas por el rematante se habian observado estrictamente las condiciones del remate y la Ordenanza del ramo:

Que llamado á declarar D. Juan Gil, persona que siendo Alcalde el año anterior habia intervenido en el reconocimiento del monte, afirmó que por la parte del Mediodía se habia dado á la corta una estension indebida, haciéndola llegar al regato nombrado de Calleja ciega:

Que entonces dispuso el Juez que el actuario certificase de lo que acerca de ese asunto resultara en el libro de acuerdo del Ayuntamiento; pero que el Alcalde se negó á exhibirle, alegando que al intervenir en el negocio de la manera que lo habian hecho, obraban así el Ayuntamiento como los empleados del ramo dentro del círculo de sus facultades, y que ademas estaba instruyendo de orden del Gobernador un expediente en averiguación de los verdaderos motivos de la denuncia:

Que insistiendo el Alcalde en esta negativa el Juez mandó proceder á formación de causa contra el mismo, y dispuso que se reclamase de nuevo la exhibición del libro y expediente:

Que despues de ciertas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y el Gobernador, en 23 de Mayo el Gobernador interino puso en conocimiento del Juez que habia mandado al Alcalde hiciese exhibición de los citados libros y expedientes; y el día siguiente de recibirse este oficio en el Juzgado, y antes de que se hiciera uso de la autorización de que en él se hablaba, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1835 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdicción ordinaria la represión de los delitos y contravenciones perpetrados en los montes:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, á

no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el caso presente no se halla comprendido en la primera de las dos escepciones contenidas en el artículo y párrafos citados del Real decreto de 1847, toda vez que las Ordenanzas de 1833 y el Real decreto de 1835, atribuyen de una manera absoluta y esclusiva á la Autoridad judicial el conocimiento y represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

2.º Que tampoco tiene aplicacion al caso actual la segunda escepcion del artículo espresado del Real decreto de 1847, puesto que el Juez, por el libro de acuerdos que quiso reconocer oportunamente y que el Alcalde se negó con insistencia á exhibirle, y por los otros medios que, atendida esta circunstancia digna de notar, están al alcance de su Autoridad con arreglo á las leyes, podrá apreciar si el rematante, al hacer la poda y entresaca, traspasó los limites asignados al cuartel de monte que remató y perpetró el delito que se denuncia ó cualquier otro hecho penado por la ley; no existiendo de consiguiente la cuestion prévia á que se refiere la escepcion mencionada;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Justo Montoya recurrió al Juez de primera instancia espresado, á fin de que se despachara ejecucion contra los bienes de D. Santiago Perez Camino, en reclamacion de un crédito resto del total importe de varios efectos de hierro suministrados al Hospicio de esta corte, de que Perez Camino es Director:

Que el Juez no accedió á lo que se solicitaba, mas interpuesta apelacion del auto en que así lo acordó, fué revocado por la Sala tercera de la Audiencia en 31 de Enero último, y en su consecuencia se espidió mandamiento de ejecucion, procediéndose al embargo de bienes y citacion de remate;

Que en tal estado, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, y fundándose en que la responsabilidad en el negocio era de la Beneficencia provin-

cial, á cuyo nombre habia contratado Perez Camino como Director del Hospicio, los efectos de hierro de que se ha hecho mérito:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia, y contra el dictámen fiscal sostuvo su jurisdiccion en el negocio, dando por principal fundamento que no procedia la oposicion ni la alegacion de escepciones hasta despues de la citacion de remate, y cuantas manifestaciones se habian ántes hecho por Perez Camino no podian producir efectos legales; doctrina que consideraba corroborada por la sentencia de la Sala:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la presente competencia, en vista de que del espediente instruido para la construccion de un lavadero en el Hospicio de esta corte resulta:

1.º Que acordada la obra, y oido el Arquitecto de Beneficencia, resolvió la Junta en 15 de Enero de 1857 que se ejecutase aquella por Administracion, y autorizándose al Visitador para la compra de los materiales necesarios al efecto:

2.º Que calculado el coste de la propia obra en 1,700 rs., se incluyó esta partida en el presupuesto adicional del citado año, en virtud de acuerdo de la Junta de 26 de Mayo del mismo:

3.º Que Montoya, y á su nombre un hijo politico suyo solicitó del Gobernador de la provincia en 31 de Julio del pasado año de 1857, el pago de unas columnas de hierro colocadas en el nuevo lavatorio del Hospicio, y cuya construccion le habia encargado el Director del establecimiento, pasando esta instancia á informe del mismo Director en 12 de Agosto siguiente:

Y 4.º Que en los presupuestos adicionales de 1858 y 1859 se encuentra una partida de 11,600 rs. para pagar á Montoya el resto del importe de 24 columnas y 30 pedestales de hierro fundido para el lavatorio de hombres y niños del Hospicio:

Visto el párrafo sétimo del art. 41 de la ley de 20 de Junio de 1849, con arreglo al cual todos los establecimientos públicos de Beneficencia están obligados á formar un presupuesto y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847 que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio, para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando que habiéndose hecho aplicable á los establecimientos públicos de Beneficencia lo dispuesto respecto al pago de los créditos de todas clases de los Ayuntamientos, en el Real decreto citado de 15 de Marzo de 1847; y resultando, como resulta, que la responsabilidad de la deuda que se reclama no es individual de Perez Camino, sino colectiva del establecimiento de Beneficencia de que es Director, y en cuyos presupuestos aparece incluida, no puede menos de ser improcedente la via ejecutiva para su cobro, y el interesado ha de-

bido dirigir sus reclamaciones, si las creia necesarias, y no contestándose la legitimidad del crédito, á la Autoridad administrativa con arreglo al mismo Real d. to:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. Antonio Baeza, Alcalde de Santa Cruz de Moya, por suponersele que se negó arbitrariamente á espedir unos certificados, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca negó al Juez de primera instancia de Cañete autorizacion para procesar á Don Antonio Baeza, Alcalde de Santa Cruz de Moya:

Resulta de este espediente:

Que José Cabañas, vecino del mencionado pueblo, solicitó del Alcalde certificacion literal de las cuentas municipales relativas á los años de 1857 y 1858 y sus documentos justificativos, espresando si tales documentos han estado espuestos al público segun previene la ley:

Que el Alcalde acordó que se espidiera la certificacion sobre este último extremo de la publicidad de los documentos de que se trata, y no se comprendiera el primero porque el reclamante pudo enterarse y sacar las copias que le convinieran, mientras las cuentas con sus comprobantes han estado espuestas al público:

Que el mismo vecino José Cabañas solicitó tambien en otra esposicion al mencionado Alcalde, que se le espidiese certificacion del importe total que han producido en los años de 1857 y 1858 los libros cobratorios de contribucion de inmuebles, consumo, subsidio industrial y reparto vecinal para pago de los facultativos, del producto de las fincas de propios, puestos públicos y arriendo de pastos, y de los pagos que hubiere comprendidos en el presupuesto municipal de cada uno de dichos años, con otros por menores:

Que el Alcalde acordó sobre esta instancia que se espidiese la certificacion relativamente á los ingresos de los años de 1857 y 1858, omitiéndola respecto de los pagos que se hayan hecho; porque habiendo estado espuestas las cuentas de los años mencionados, el reclamante ha podido enterarse:

Que en vista de estas parciales negativas del Alcalde, el vecino Cabañas acudió en queja al Juzgado de primera instancia manifestando que los

documentos que reclamaba le eran necesarios con motivo de haber denunciado al Gobernador de la provincia varios abusos cometidos en la administracion de los fondos municipales en los años de 1857 y 1858; y habiendo estimado el Promotor fiscal que era llegado el caso de aplicar el art. 501 del Código penal vigente, reclamó el Juez, conforme con este dictámen, la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no aparece demostrada la arbitrariedad de las negativas del Alcalde:

Visto el art. 501 del Código penal que designa el castigo que ha de imponerse al empleado público que arbitrariamente rehusase dar certificacion ó testimonio, ó impidiese la presentacion ó el curso de una solicitud, debiendo aumentar la pena si el testimonio, certificacion ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado:

Considerando:

1.º Que las peticiones del vecino José Cabañas fueron vagas y genéricas sin referirse á ningun documento que determinadamente tuviera relacion directa con el abuso ó abusos que dice habia denunciado, y que en este supuesto no es compatible con el buen servicio público acceder á tales exigencias, que ni autorizan las disposiciones vigentes de la manera general con que en este caso se han querido sostener, ni son justificables despues de transcurrido el plazo en que, puestos de manifiesto los documentos que la ley determina, cabe la fiscalizacion del público en los actos de las Municipalidades:

2.º Que esto supuesto, la negativa del Alcalde de Santa Cruz de Moya no puede calificarse de arbitraria;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Setiembre 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 7 que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio, acompañando el testimonio de la escepcion propuesta por el Oidor de la Real Audiencia de esa Isla D. Fernando Rozado, para escusarse de ser acompañado del Auditor de Guerra, recusado en una causa pendiente en el Juzgado de esa Capitanía general; y considerando que por las facultades que conceden las leyes de Indias y la orden del Regente del Reino de 17 de Enero de 1842, como igualmente porque declarado esplicitamente en Real

orden de 5 de Abril de 1847 que derogada en 28 de Marzo la espedita en 4 de Setiembre de 1844, no hay prohibicion alguna que impida á los Magistrados de esa Real Audiencia aceptar el cargo de acompañados de la jurisdiccion militar que el Capitan general de la Isla les confiriase; teniendo presente que los Auditores vienen siendo de muy antiguo y son en el dia tan Magistrados de la Audiencia como los mismos Oidores, y que al merecer de la Autoridad superior, que es quien preside la corporacion á que pertenece, pruebas de confianza como las indicadas deben considerarse muy honrados y satisfechos, sin que en manera alguna puedan considerarse rebajados en su categoria; S. M. se ha dignado resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que todos los espresados Magistrados, asi en Puerto-Rico como en Cuba y Filipinas, están, no solo en el deber de admitir y desempeñar el cargo de acompañados del Auditor, cuando haya necesidad y sean nombrados al efecto por la Autoridad superior, sino que deben aceptar y desempeñar asimismo la Auditoria en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del propietario, ó cualquier otro cargo análogo que á su celo y especiales circunstancias les fuere encomendado.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1859. = O'Donnell. = Sr. Capitan general de Puerto-Rico.

#### Núm. 50.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 16 del actual, en la que, al cursar una instancia del Capitan del batallon provincial de Huelva Don Manuel Castañeda y Rañon, en solicitud del uso del nuevo distintivo creado por Real decreto de 14 de Julio de 1856 en la cruz de la Real y militar Orden de San Fernando de primera clase, de que se halla en posesion en virtud de Real cédula de 29 de Noviembre de 1848, llama V. E. la atencion sobre la conveniencia de que se marque un breve plazo para el curso de estas instancias.

Enterada S. M., y teniendo en cuenta que el tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la publicacion del citado Real decreto, ha sido suficiente para que pudieran promover las instancias los que se considerasen con derecho al espresado cambio de distintivo, al propio tiempo que se ha dignado autorizar al Capitan Castañeda para usar el nuevo distintivo que solicita, se ha servido fijar como único plazo para admitir igual clase de solicitudes el de dos meses en la Península é Islas adyacentes; de seis en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo, y un año en Filipinas,

contados desde esta fecha; siendo tambien la soberana voluntad queden sin curso las instancias que con el indicado fin se promuevan, despues de terminados los plazos que se designan.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1859. = El Mayor, Francisco de Uzta- ruz. = Señor,....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Supremo Tribunal, fecha 17 del corriente, en la que, con el fin de dar la mayor estabilidad y perfeccion posible á los escalafones de los caballeros de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, propone el espresado Tribunal se fije un plazo improrogable dentro del cual deban acudir á solicitar la inclusion en el escalafon de su respectiva categoria todos los caballeros, que habiendo cumplido en ella los 10 años de posesion en el servicio activo que al efecto se requieren, ya continúen en él ó se hallen retirados, se crean con derecho á ello con sujecion á las disposiciones vigentes.

Enterada S. M., y hallándose conforme con lo propuesto por ese Supremo Tribunal, se ha servido designar, con el indicado fin, los plazos de dos meses para la Península é Islas adyacentes; de seis para las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Fernando Póo; y de un año para Filipinas, á contar desde que tenga lugar la publicacion de esta Real disposicion; en el concepto que de no solicitar su inclusion en los respectivos escalafones dentro de los plazos designados, los caballeros de que se trata, perderán, pasados que sean estos, su derecho á pension en la categoria á que en el dia pertenezcan, quedando por consecuencia prohibido el curso de las instancias que despues promoviesen los mismos sobre el particular; pues únicamente se dará direccion á las de los caballeros que en lo sucesivo fuesen cumpliendo sus plazos y adquiriendo el derecho á inclusion.

Al propio tiempo, y con el fin de que esta medida tenga toda la publicidad que requiere su objeto, y no pueda despues alegarse ignorancia, es la Real voluntad se publique en la *Gaceta* oficial; y que los Capitanes generales, Inspectores y Directores de las armas y demas Autoridades á quienes se dirige, dispongan se la dé publicidad por cuantos medios sea posible, procurando asimismo su insercion en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1859. = El Mayor, Francisco de Uzta- ruz. = Señor,....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido con arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1846 á instancia de D. Diego Sanchez, vecino de Zamora; y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que reforme las aceñas que posee sobre el rio Valderaduey, en término de Monfarracinos, con arreglo al proyecto presentado y con las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa no podrá exceder de la que hoy tiene la parte situada á la izquierda del cañal del matadero de la pesca, y deberá referirse á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º Se establecerá un portillo en la presa de desagüe, cuya altura será la mitad de la presa, y cuyo ancho no bajará de 0m,50. Este portillo tendrá la correspondiente compuerta para que pueda abrirse en épocas de crecidas.

3.º La boca de cada uno de los saetines que han de conducir el agua á las muelas será de 0m,55 de ancho.

4.º Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, el cual cuidará bajo su responsabilidad de que se cumplan exactamente las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente que remite el Gobernador de la provincia de Teruel, promovido por D. Manuel Lopez, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas de la acequia denominada Batán, desviándola de su curso y utilizando aquellas en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en un campo de su propiedad, titulado de la Magdalena, término de Tramacastilla.

En su vista, y teniendo presente que para ejecutar este proyecto no se ha de hacer derivacion ni obra de ninguna clase en rio ú otra corriente natural, sino que se ha de aprovechar el agua que corre de antemano por un cauce destinado á usos particulares ó de aprovechamiento comun, ha tenido á bien declarar que la instancia de D. Manuel Lopez no está comprendida en ninguno de los casos á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1846; y mandar que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia para que el interesado impetre el permiso que solicita de los dueños de la acequia, si esta es de propiedad particular, ó del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion

de sus aguas, si fueren de comun aprovechamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

#### NEGOCIADO CENTRAL.

*Resoluciones relativas al personal de las Secciones de Fomento en los Gobiernos de provincia.*

Real orden de 3 de Setiembre de 1859. Declarando sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. José Madiedo y Vitienez para una plaza de Oficial en la clase de terceros, por no haberse presentado á tomar posesion en tiempo habil.

Id. id. de id. Declarando sin efecto el nombramiento hecho en favor de D. Leopoldo Crestar Peñas para una plaza de Oficial de la clase de cuartos, por no haberse presentado á tomar posesion en tiempo habil.

Id. id. de id. Admitiendo la dimision presentada por el Oficial de la clase de cuartos D. Feliciano Jimenez de Cenarve y Biec.

Id. id. de id. Ascendiendo á Oficial de la clase de terceros á D. Juan Moreno Solano, que lo era de la de cuartos.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Jacobo Pedreira, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Antonio Casaprin, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Segundo Perez y Rodriguez, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de 6 de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Lorenzo Jimenez Serrano, Oficial cesante de la Administracion civil.

Id. id. de 14 de id. Declarando cesante al Oficial de la clase de cuartos D. José Gonzalez Alarcon.

Id. id. de 26 de id. Admitiendo la dimision presentada por el Oficial de la clase de terceros D. Francisco Beredas.

Id. id. de id. Ascendiendo á Oficial de la clase de terceros á D. Benito Perez y Gutierrez, que lo era de la de cuartos.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Sebastian Cónsul, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Eusebio Rodrigañez, Oficial cesante de Administracion civil.

Id. id. de id. Nombrando Oficial de la clase de cuartos á D. Tomas Larráz y Gomez, Licenciado en Jurisprudencia.

Id. id. de id. Nombrando Jefe de la clase de terceros á D. Carlos Vaamonde, Oficial primero de la Administracion civil, por salida á otro destino de D. Cayetano Mendez.

Id. id. de 29 de id. Creando, á pro-

puesta del Gobernador de Navarra, una plaza de Oficial supernumerario de la clase de segundos con destino á aquella provincia, y nombrando para su desempeño á D. José Figuerola y Breton, Licenciado en Jurisprudencia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion politica.

Existiendo en la Caja general de Depósitos la cantidad entregada por el Gobierno otomano para indemnizar á los dueños, cargadores y tripulantes de los barcos bombardeados *San Antonio*, jabeque *Virgen de los Angeles*, bergantin *Nuestra Señora del Carmen* y polacra *Fortuna*, de la matricula de Barcelona el primero, de la de San Feliú de Guixols el segundo, y de la de Mahon los dos últimos; buques que, mandados por los Capitanes Jerónimo Campodónico, Benito Suris, José Reig y Francisco Pi, fueron apresados en 1811 y en 1812 por corsarios de Tripoli, se llama á las personas que se creyeren con derecho á ser indemnizadas á prorata con tal motivo, para que en el plazo de seis meses acudan á deducir sus derechos en la Primera Secretaría del Estado, donde deberán presentar para ello cuantos documentos y cuantas noticias creyeren convenientes.

Habiéndose justificado por D. Francisco Moreno Cañas, en representación de D. Miguel Suris y Llorens; Don José Roig, D. Antonio Patxot, D. Félix Patxot, Doña Beatriz Suris y Bastons, Doña Dorotea Cibils y Doña María Durban y Bascós, y de los marineros Jerónimo Bazart, Benito Cruañas y Antonio Juliá, el derecho de estas personas á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al jabeque *Virgen de los Angeles*, se han entregado al Sr. Moreno Cañas 20,895 reales vn. y 78 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado esta persona un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de los coparticipes en este crédito.

Habiéndose tambien justificado por Don Manuel Arana, en representación de D. Rafael Patxot, el derecho de este á percibir parte de la cantidad correspondiente á prorata al bergantin *Nuestra Señora del Carmen*, se han entregado á D. Rafael Rabell y Patxot, apoderado de la misma persona, 94,091 rs. vn. y 14 cénts., con mas los intereses de esta cantidad desde que se impuso en la Caja general de Depósitos; habiendo dado este apoderado un recibo con la cláusula de que, al entregar esta cantidad, el Gobierno de S. M. no prejuzga los derechos de las persona que pudiesen alegarlos al mismo crédito.

Resultando que D. Jerónimo Villanova, D. Rafael Suris y Tomas Mateu pueden alegar derecho á 2,014 reales vellon 1/2, consignados en la Caja general de Depósitos, por la parte

correspondiente á tales personas en el jabeque *Virgen de los Angeles*, y que 11 marineros del mismo, hasta ahora desconocidos, tienen derecho á recibir por partes iguales 5,926 reales vellon y 55 cénts.; se les llama mas especialmente por el mismo plazo.

Igualmente se llama á los marineros Francisco Gisper, José Martí y Antonio Calsada, residentes en San Feliú de Guixols, por si tuvieren que alegar derechos á las ropas de uso que se hallaban á bordo del bergantin *Nuestra Señora del Carmen* al tiempo de su captura.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 4 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras J y K, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 590'920 metros ó sean 5.055'180 pies cuadrados, y la del 2.º de 547'560 metros, ó sean 4.476'575 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar J empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar K, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, asi como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 80,000 rs. como garantía para tomar parte en la licitacion del solar J, y la de 70,000 rs. para la del solar K, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 1.181,668 reales y 67 céntimos para el solar J, y de 1.050,573 rs. y 55 cénts. para el solar K.

5.º En el caso de que resultasen

dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de 10,000 rs. y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 4,000 rs. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100, á descontar uno ó mas de ellos, en la misma forma é interés en que se verifica la capitalizacion, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la ley de 19 de Junio: de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta,

asi como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga, y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 4 de Octubre de 1859. = El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo. = El Secretario, Martin Garcia de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aquí la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administracion la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

D. Francisco Muñoz, Alcalde constitucional de San Llorente.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido ha acordado arrendar en pública subasta, con arreglo á la ley y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo, las fincas de propios siguientes:

	TASACION	
	En venta.	En renta.
Tierra á la Revilla, cabe 3 fanegas, linda Justo Santos y Pedro del Val.	320	
Otra á la Cruz Alta, de 2 y media fanegas, surco Ecequiel Bombin y Rafael Lopez.	200	
Otra al camino Roturas, de una fanega, linda Norberto Bombin y Florencio Arranz.	60	
Otra á Fuente-olmo, de 4 fanegas, linda Ecequiel Lopez y senda.	80	
Otra á la Launa Llana, de una y media fanega, linda camino y Aniceto del Rincon.	50	
Otra á la Ruyera, de 6 celemines, linda Aniceto y Laureano Lopez.	40	
Otra á Llanillos, de una fanega, linda Dionisio Martinez y Rafael Diez.	15	
Otra á la Isa, de 2 fanegas, linda con cañada del pago.	25	
Otra á Fuente la fraila, de 9 celemines, linda camino y henaras.	20	
Otra en dicho pago, igual cabida, linda Roman del Val y camino Roturas.	20	
Otra á la Isa, de 5 fanegas, linda corrales del pago y senda.	400	
Otra á la Revilla, de 2 fanegas, linda Alonso Arranz y D. Ignacio Barroso.	200	
Otra al camino de Roturas, de 2 fanegas, linda Blas Zapatero y fábrica de Corrales.	60	19 fs. de
Otra á la Fuente de los enfermos, de 11 fanegas, linda con los prados.	160	centeno
Las pozas de empozar cañamo, en la cuesta de los enfermos, lindante con el mismo.		
<b>Total.</b>	<b>1500</b>	<b>19 fs. de centeno.</b>

Y debiendo celebrarse el remate el Domingo 6 de Noviembre próximo á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, segun lo he acordado en providencia de este dia, se anuncia al público para su conocimiento, á fin de que las personas á quienes interese puedan hacer las proposiciones que gusten. Dado en San Llorente á 6 de Octubre de 1859. = El Alcalde, Francisco Muñoz. = Balbino de la Cuesta, Secretario.